

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2020-00058-00
Demandante: ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO y GINA PAOLA
ÁVILA SIERRA
Demandado: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Francisco Roberto
Barbosa Delgado).

Tema: Posibilidad de asumir conocimiento en Sala Plena.

AUTO DE ÚNICA INSTANCIA

Se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre la posibilidad de avocar conocimiento para proferir sentencia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La magistrada **ROCÍO ARAÚJO OÑATE** pidió, con base en el artículo 271 del CPACA, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de plano examinara la posibilidad de asumir el conocimiento del asunto para dictar la sentencia correspondiente por “razones de importancia jurídica” explicadas en que “*La determinación del carácter personal o institucional del periodo del Fiscal General de la Nación se erige como una genuina dificultad teórica y práctica*” y en que “*el asunto es de importancia jurídica porque se requiere, para zanjar la divergencia interpretativa, del reconocimiento del contexto jurídico y social, para establecer si se han producido cambios que conduzcan al cambio del parámetro de interpretación*”.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que no corresponde a esta colegiatura en sede de un auto sobre la avocación previa al fallo anticipar el sentido de la decisión, sobre la necesidad de cambiar o no su jurisprudencia unificada, que es en sí mismo el *thema decidendum* del proceso de la referencia, tal solicitud se examinará, no desde la incidencia de los planteamientos de quien eleva el pedido avocatorio en la eventual sentencia, sino desde la estructura formal del supuesto normativo en el que se funda la petición elevada.

Al respecto, la Sala encuentra que no están reunidas las condiciones para avocar el conocimiento con base en el artículo 271 del CPACA, toda vez que, tal como allí se consagra, las “razones de **importancia jurídica**, trascendencia económica o social o la necesidad de sentar jurisprudencia” son para hacer meritoria “**la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial**”. Y está visto que

ya existe una providencia de tales características: el pronunciamiento del 16 de abril de 2013¹.

En todo caso, de haber algo que examinar, sería la posibilidad de que la Sala de lo Contencioso Administrativo cambiara dicha jurisprudencia. Empero, tal como se refirió en el auto del 1º de diciembre de 2020 proferido dentro *sub-lite*, la ruta para arribar a ese destino no la constituye el antedicho precepto, sino el artículo 37.6 de la LEAJ, que precisa de: *“(i) la remisión por parte de la Sección respectiva, (ii) con la pretensión de “cambiar o reformar” la jurisprudencia del Consejo de Estado, (iii) en cualquier etapa y providencia del proceso respectivo”*².

Lo anterior implica que, como también se advirtió entonces, *“solamente cuando haya sido socializada la ponencia que defina el rumbo sugerido por el ponente y la respectiva Sección, podría esta última –considerando las dinámicas y mayorías previstas– calificar si hay mérito para “remitirla” a este pleno o si, por seguirse la senda jurisprudencial previamente decantada, el asunto debe mantenerse y fallarse por su juzgador especializado y previamente definido según la ley y el Reglamento Interno”*³.

En ese orden de ideas, se tiene que es lo pertinente que el expediente se remita de forma inmediata a la Sección Quinta del Consejo de Estado para que elabore y someta a discusión el proyecto de fallo a que haya lugar, a fin de que, realizado su estudio de fondo, sea esta quien determine si hubiere o no mérito para atender aspectos sustanciales que conduzcan a un viraje jurisprudencial de cara a la tesis vertida en la sentencia de unificación del 16 de abril de 2013⁴, que justifiquen su remisión a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 37.6 de la LEAJ, o, en todo caso proceda a emitir la correspondiente sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE

REMITIR el expediente de manera inmediata a la Sección Quinta del Consejo de Estado para que continúe con el trámite y decisión de este asunto, elabore ponencia y someta a discusión el proyecto de fallo a que haya lugar y, con base en su estudio, colegiadamente, determine si hay lugar a aplicar el trámite previsto en el artículo 37.6 de la LEAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M. P. Susana Buitrago Valencia, 16 de abril de 2013, rad. 11001-03-28-000-2012-00027-00.

² Auto del 1º de diciembre dictado dentro del vocativo de la referencia.

³ Ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M. P. Susana Buitrago Valencia, 16 de abril de 2013, rad. 11001-03-28-000-2012-00027-00.

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Presidenta
Aclara voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ

Aclara voto

ROCÍO ARAUJO OÑATE

Salva voto

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Salva voto

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Salva voto

MILTON CHAVES GARCÍA

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Salva voto

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Salva voto

SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ

MARÍA ADRIANA MARÍN

Aclara voto

ALBERTO MONTAÑA PLATA

Salva voto

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Salva voto

CARMELO PERDOMO CUÉTER

Salva voto

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Aclara voto

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Salva voto

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Aclara voto

JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Salva voto

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Salva voto

NICOLÁS YEPES CORRALES

Aclara voto

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2020-00058-00
Demandante: ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO y GINA PAOLA ÁVILA SIERRA
Demandado: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (Francisco Roberto Barbosa Delgado).

Tema: Impedimento.

AUTO DE ÚNICA INSTANCIA

Se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre el impedimento manifestado por la consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

I. ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2021, la magistrada **MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO** manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal prevista en el artículo 141.3⁵ del CGP, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de la Vicepresidente de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), cuya calidad de miembros invocaron los intervinientes Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortegón Osorio y Juan David Romero Preciado.

II. CONSIDERACIONES

La Sala considera que el impedimento presentado por la consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello es fundado y, por ende, está llamado a prosperar.

En efecto, como lo señala la togada, el artículo 141.3 del CGP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del CPACA, establece como causal “*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*”.

⁵ “Artículo. 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Los señores Reinaldo Villalba Vargas, Jomary Ortigón Osorio y Juan David Romero Preciado adujeron actuar en representación de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), a la que pertenecen.

En dicha organización se desempeña la señora Soraya Gutiérrez Argüello, hermana de la mencionada magistrada, en calidad de vicepresidente, cargo en el que ejerce parcialmente la representación legal, acorde con lo señalado en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Tal circunstancia, tiene el potencial de afectar la objetividad de la doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello, en la medida en que en su pariente en segundo grado de consanguinidad recae un interés en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, a fin de garantizar la transparencia y la imparcialidad dentro del *sub judice* se aceptará su manifestación y, consecuentemente, se le separará del conocimiento del vocativo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE

DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello y, en consecuencia, separarla del conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Presidenta

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ

ROCÍO ARAUJO OÑATE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

MILTON CHAVES GARCÍA

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ

MARÍA ADRIANA MARÍN

ALBERTO MONTAÑA PLATA

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

RAMIRO PAZOS GUERRERO

CARMELO PERDOMO CUÉTER

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

NICOLÁS YEPES CORRALES

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.